

APLICACIÓN DEL DERECHO DE LOS CONTRATOS EN LA JURISPRUDENCIA URUGUAYA

I. EL PROCESO DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

A) PERÍODO PRECONTRACTUAL

Suprema Corte de Justicia, Sentencia N° 934/96, de 23/10/1996, "I. y otro c/ J. I. C. C.- Daños y perjuicios - Casación", IUE: 318/1994.

En el Derecho uruguayo, la “carta de intención” no tiene carácter contractual. En ausencia de convención expresa, no existe obligación de continuar las tratativas impuesta por una “carta de intención”, sin perjuicio de la eventual infracción a las reglas de la buena fe.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno, Sentencia N° 179/00, de 27/07/2000, "S. W. y otro c/ M. V. R. - Rescisión de contrato, reintegro, daños y perjuicios", IUE: 256/1999.

En el período de las tratativas el comportamiento de las partes debe ajustarse al principio general de la buena fe, que en nuestro sistema jurídico tiene raigambre constitucional y jerarquía suprallegal (arts. 7, 72 y 332 de la Carta). La buena fe implica un comportamiento leal, deber de informar a la contraparte claramente la situación real de las cosas, de abstenerse de toda forma de reticencia fraudulenta y de dolo pasivo.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, Sentencia N° 200/08, de 06/08/2008, "J.M. y otra c/ J.P. y otros -Cobro de pesos y daños y perjuicios", IUE: 40-102/2003.

El proveedor responde por la incorrecta información que haya brindado, en base a lo establecido en el art. 1831 del Código Civil y en la normativa contenida en la Ley de Defensa del Consumidor, N° 17250 (especialmente arts. 17 y 20), referente al deber de brindar al cliente una información clara y eficiente sobre la contratación o sobre el riesgo que conlleva el producto o servicio que se ofrece.

B) CONTRATOS PRELIMINARES

Suprema Corte de Justicia, Sentencia N° 179/05, de 24/08/2005, "M.C. c/ A. S.A. - Demanda laboral - Casación", IUE: 76-304/2002.

El contrato preliminar, por el cual las partes se obligan a celebrar un segundo contrato (definitivo), no enerva la fuerza vinculante del referido negocio. El contrato preliminar es un contrato y obliga a las partes como a ley misma. No es posible desconocer la fuerza vinculante de dicho negocio, ya que resultaría contrario a los principios generales contenidos en los arts. 1291 y 1253 del

Código Civil, así como al principio de razonabilidad, pues las personas no se vinculan para luego actuar sin más, como si nada hubieran convenido.

C) FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, Sentencia N° 165/97, de 18/09/1997, "M.R.S. y otros c/ B.H.U. - Obligación de hacer", IUE: 139/2006.

En la declaración tácita de voluntad el significado no se revela por sí mismo, sino que se deduce de las circunstancias. Existe aceptación tácita cuando la voluntad se deduce indirectamente del comportamiento mediante un razonamiento lógico.

II. CONTRATOS CONEXOS

Suprema Corte de Justicia, Sentencia N° 20/07, de 13/02/2009, "D.S. c/ C.S.A. - Escrituración Forzada - Cobro de Multa y Cancelación de Hipoteca - Casación", IUE: 2-4192/2005.

El medio para crear un nexo jurídicamente vinculante entre negocios formal y sustancialmente distintos, es la voluntad expresa de los contratantes o la ley. Para que se verifique una situación de coligamiento contractual se necesitan tres requisitos: 1) pluralidad de contratos autónomos; 2) coexistencia de los mismo; 3) nexo jurídicamente vinculante entre los contratos, no siendo suficiente la mera vinculación económica entre ellos.

III. VALIDEZ DEL CONTRATO

A) VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

1. Obligación de informar, *dolus bonus* y error.

Suprema Corte de Justicia, Sentencia N° 02/2008 de 08/02/2008, "C. S.A. c/ B.M, J.X. y otros - Cobro de Pesos – Casación" IUE: 41-79/2003.

No se vulnera la obligación de informar cuando se transmite aquella parte de la información que se permite existiendo reserva en función de intereses propios. No puede razonablemente ni con fundamento normativo exigirse que se defiendan intereses contrapuestos, de una persona que esta asesorada y en condiciones de paridad para decidir. El orden jurídico no puede imponer mandatos contrapuestos a los sujetos destinatarios de las normas.

Tribunal de Apelaciones Civil de 2º Turno, Sentencia N° 169 de 09/08/2006, “C. S.A. c/ B.M. S.A., J.X. y otros – Cobro de pesos” IUE 41-79/2003.

El derecho a la información veraz admite limitación por el interés diferente, o contrario, de la contraparte, siendo cuestión de especial relieve la determinación del punto en el que deben encontrarse ambos intereses contrapuestos.

Es admisible cierta mentira de las condiciones del servicio cuando la intelectualidad de la contraparte, que por su profesionalidad, capital de giro y cúmulo de asesores, difícilmente realizaría un negocio inconveniente por falta o escasa intelectualidad.

El simple hecho de mentir puede constituir dolo, depende de las circunstancias. Se reconoce que en actos de comercio hay un cierto arte de engaño, *dolus bonus*, que es una habilidad permitida, en virtud que la parte afectada puede defenderse y son habituales en la vida corriente y normal.

Para establecer un límite entre el *dolus bonus* y la aseveración de un hecho falso determinante de vicio del consentimiento, debe partirse de la premisa relativa a que las afirmaciones favorables no pueden sobrepasar los usos razonables, que pudieran influir sobre un sujeto medio.

2. Dolo vicio del consentimiento.

Suprema Corte de Justicia, Sentencia N° 02/2008 de 08/02/2008, “C. S.A. c/ B.M, J.X. y otros - Cobro de Pesos – Casación” IUE: 41-79/2003.

La figura del dolo exige que el sujeto activo actúe con la intención de engañar al co-contratante, orientado a una finalidad dañosa. Se debe crear la apariencia de una realidad externa inexistente, una verdadera "mise en scène", descartándose que la simple mentira pueda configurar dolo. Además, para que haya dolo vicio, los medios utilizados deben haber tenido la idoneidad para inducir de manera determinante la voluntad de contratar de la otra parte, tomándose en cuenta las características personales de los sujetos involucrados.

3. Reticencia

Tribunal de Apelaciones Civil de 7º Turno, Sentencia N° 65/1997 de 17/04/1997, R.H., C. y otra c/ R.U.S. S.A. - Cobro de pesos” IUE: 290/96.

No es posible invocar ni alegar reticencia del asegurado en un contrato de adhesión, por cuya consecuencia, antes, mientras y luego de pactarse, real y prácticamente, las empresas aseguradoras están en condiciones de incluir en sus contratos las cláusulas eficaces y aun de realizar las verificaciones o descartes que fueren pertinentes, por razones de método y de fin.

B) OBJETO

1. Precio y lesión.

Suprema Corte de Justicia, Sentencia N° 270/04 de 15/09/2004, “J.O. c/ C.J. y P.B. - Cobro de diferencias de precio por incumplimiento de contrato - Casación”, IUE: 1-588/2003.

El precio que pretende el actor arroja un resultado absurdo por lo desmesurado y que nadie en su sano juicio hubiera consentido pagar. Cuando la intelección literal, contraria al comportamiento de las partes en la ejecución del contrato, lleva a consecuencias irracionales o absurdas, a una ruptura abrupta de la ecuación económica del contrato que no se compadece con un mínimo de razonabilidad y equilibrio de las prestaciones, la interpretación meramente gramatical debe ser desechada y el contenido significativo de la disposición contractual debe desestimarse, recurriendo a otras pautas hermenéuticas. Ello no implica acoger la lesión como vicio del contrato, acudiendo a un criterio de equidad, en apartamiento de un "criterio de jurisdicción estricto", puesto que no se modifica el precio pactado, sino que concluye que la intención de las partes fue pactar un precio menor al invocado.

2. Cláusulas abusivas

Tribunal de Apelaciones Civil de 5° Turno, Sentencia N° 254 de 14/11/2001, “F.V. c/ BSE – nulidad”, IUE: 23/2001.

La cláusula contractual inserta en un contrato de adhesión debe calificarse como abusiva al ofender la exigencia de la buena fe, de raigambre constitucional, dando origen a un desequilibrio significativo en detrimento del consumidor, entre los derechos y obligaciones de las partes resultantes del contrato de seguros, al dejar la ejecución contractual, en rigor, al arbitrio de la sola voluntad del asegurador. A la luz de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de vigencia posterior a los hechos de la causa, esta cláusula puede calificarse sin esfuerzo como abusiva.

C) CAUSA

Suprema Corte de Justicia, Sentencia N° 339/03 de 19/11/2003, M.A. c/ B. S.A. y otra - Acción simulatoria - Casación”, IUE: 80/2002.

La violación indirecta de una disposición prohibitiva operada a través de un solo negocio o un conjunto de actos, formalmente lícitos, pero que produce el mismo resultado que la ley veda, es ilícita por razón de la causa y apareja la nulidad absoluta.

Tribunal de Apelaciones Civil de 5º Turno, Sentencia N° 80/97 de 11/08/1997, “S.Y. y otros c/ B.H.U. - Acción de Nulidad” IUE: 284/96.

La causa deviene inexistente o ilícita cuando la ventaja o provecho que el promitente vendedor procurara al promitente adquirente (finalización y entrega de las unidades) ya le estaba impuesta previamente, configurándose porque una de las partes promete dar algo a la otra para que cumpla con el deber que le impone de antemano la ley o la moral.

Suprema Corte de Justicia, 3 de setiembre de 2003, “O.R.S. c/ C. y M.P. S.A. - Cobro de pesos – Casación”, IUE: 3016/92.

Donde hay causa única, hay unidad de contrato y donde hay pluralidad de causas, hay pluralidad de contratos. Causa como razón justificante del negocio que sostiene y da valor a la voluntad. Índice de tal pluralidad o unidad, es la conexión objetiva o la conexión funcional de las prestaciones.

D) NULIDAD DE CONTRATO

Suprema Corte de Justicia, Sentencia N° 114/2004, de 26/04/2004, “J.B. c/ C.I. y otros – Diligencia preparatoria - Casación”, IUE: 1-49/2003.

La parte que sabía o debía saber el vicio que invalidaba el contrato no puede petitionar la nulidad absoluta del mismo (art. 1561 CC). Ello refiere a un conocimiento real y probado de dicha circunstancia y no a la presunción general de conocimiento de la ley (art. 2 CC).

Sin embargo, el Juez debe declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato cuando ésta aparece de manifiesto dado que ello constituye una situación jurídica de poder-deber y no una mera facultad del juez.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno, Sentencia N° 177/2001, de 08/10/2001, “V.M. c/ R.B. y otros – Cobro de honorarios profesionales”, IUE: 91/2001.

Lo pactado en contra de una ley prohibitiva (art. 8 CC) constituye una ilicitud del objeto y/o de la causa del contrato que configura la nulidad absoluta del mismo (arts. 1560 y 1561 CC).

IV. LOS EFECTOS DEL CONTRATO

A) LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

1. La ejecución de buena fe.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno, Sentencia N° 239/04, de 29/09/2004, “C.S.R.L. c/ I.M.C. - Rescisión de contrato e indemnización de daños y perjuicios”, IUE: 168-15/1998.

La excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) es proponible aun cuando las obligaciones respectivas no sean simultáneas, siempre que aquel a quien se opone estuviera obligado a cumplir antes que quien la opone. El fundamento de la mencionada excepción se encuentra en la buena fe con que deben ejecutarse y cumplirse los contratos.

2. La renegociación del contrato por imprevisión.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, Sentencia N° 204/06, de 13/09/2006, “B.R.O.U. contra G.B. y otro - Proceso Ejecutivo”, IUE: 274-1316/2003.

Sobre la excesiva onerosidad, teoría de la imprevisión introducida, el Tribunal ha manifestado en su actual integración reconoce los argumentos esgrimidos por la doctrina mayoritaria según la cual no puede recurrirse a la equidad para modificar el derecho positivo; el contrato, cuyo contenido se forma con la voluntad de los particulares, integrada por la ley, debe cumplirse inexorablemente (fuerza obligacional, art. 1291 inc. 1 del Código Civil uruguayo) y esta intangibilidad no reconoce otras excepciones fuera del mutuo disenso y la revocación en los casos que la ley autoriza. Luego, siendo el principio legal la intangibilidad del contrato, es improcedente su revisión (dando entrada a la teoría de la imprevisión) por aplicación de la equidad; la cual participa exclusivamente con carácter de fuente subsidiaria o supletoria.

3. La renovación del contrato.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno, Sentencia N° 50/98, de 16/04/98, “M. L., M. y otros c/ B.S.E. y otro - Demanda de cumplimiento de seguro y devolución”, IUE: 51/1997.

La Buena Fe es el cimiento sobre el que se edifica este especial tipo de contrato que es el de Seguro. Si la Buena Fe es el espejo de las normas sobre el contrato de seguro, no cabe recibir alegaciones de asegurados relativas a su ignorancia respecto de las condiciones que regían el contrato de seguro del cual afirman (y se le reconocen) sus calidades de “partes”. Ese verdadero deber de Buena Fe comienza a operar antes de que el contrato concluya, comprendiéndose en la misma la necesidad de información (carga) que corresponde (pesa) al tomador del seguro.

4. El derecho a rescindir el contrato de ejecución continuada con plazo indefinido.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1º Turno, Sentencia N° 253/04, de 13/10/2004, “D.S. Ltda. c/ G. S.A. - Daños y Perjuicios”, IUE: 22-98/2001.

Los contratos de duración continuada o de tracto sucesivo tienen aptitud para durar indefinidamente. En esta clase de negocios, cualquiera de las partes contratantes puede poner fin al contrato, ejercitando el receso unilateral.

El receso unilateral puede ejercitarse en cualquier momento y no requiere prueba de incumplimiento alguno, sino que es suficiente la voluntad del recedente de poner fin al contrato, lo que se sustenta en la temporalidad de todo vínculo jurídico.”

Se trata de un derecho potestativo que se ejercita sin necesidad de expresar motivo alguno y produce efectos cuando llega a conocimiento de la contraparte.

B) LA INEJECUCIÓN DEL CONTRATO

1. La ejecución forzada in natura.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno, Sentencia N° 46/04, de 01/03/2004, “G.A. c/ W.P. - Entrega de la cosa”, IUE: 8-7/2003.

En el supuesto de incumplimiento temporal de obligaciones de dar, a los efectos de su ejecución forzada, corresponde el procedimiento de “entrega de la cosa” establecido en el art. 396 del Código General del Proceso uruguayo.

Si se trata de un bien inmueble adquirido en remate judicial y el mismo se encuentra ocupado, la acción puede dirigirse contra el anterior propietario como contra cualquier otro ocupante, sin distinción. Si se trata de tercero a quien se reclama la desocupación, sólo podrá oponer las que “surjan de derechos que provengan de actos jurídicos debidamente registrados o se puedan probar documentalmente, si dicha documentación tuviera fecha cierta anterior al embargo”; en caso de estar dirigida contra el ejecutado, no se le admitirá excepción alguna.

2. Resolución de contrato por incumplimiento.

Suprema Corte de Justicia, Sentencia N° 189/01, de 29/08/2001, “M., J. A. y otros c/ D., A. E.- Resolución de contrato - Casación”, IUE: 249/99.

La parte que reclama en juicio la resolución de contrato por incumplimiento (art. 1431 del Código Civil uruguayo) debe, al momento de trabarse la litis, haber cumplido con su parte, esto es, haber cumplido con su prestación. Éste se trata de un requisito habilitante de la acción mencionada.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, Sentencia N° 336/03, de 17/12/2003, “S.F. y otros contra L. S.A.”, IUE: 180/03.

La ley excluye de su texto la resolución por incumplimiento de ambas partes. Se requiere el incumplimiento de la demandada y cuando media un incumplimiento definitivo previo de una parte, no puede existir técnicamente, incumplimiento contrario habilitante de una decisión resolutoria, porque la definitividad de la falta inicial deja al acto u omisión de que se trata sin potencialidad causal para provocar insatisfacción del acreedor.

3. La responsabilidad contractual.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, Sentencia N° 314/07, de 07/11/2007, “F.L. y S.S. c/ M. P. y Otros- Daños y Perjuicios”, IUE: 33-447/2003.

La obligación de seguridad, que rige en el contrato de transporte de personas, afecta al organizador de espectáculos públicos y le exige proteger a los espectadores víctimas de accidentes originados dentro del local. Probadamente el incumplimiento de dicha obligación, el deudor organizador del espectáculo, sólo podrá exonerarse acreditando la existencia de causa extraña no imputable.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3º Turno, Sentencia N° 168/05, de 20/06/2005, “B.V. c/ R.T. S.A. - Daños y Perjuicios”, IUE 7-323/2003.

La responsabilidad contractual en el transporte de pasajeros supone el incumplimiento de la obligación de seguridad por parte del transportista. La empresa de transporte asume una obligación de resultado, que implica llevar sano y salvo al pasajero al destino pre-convenido.

4. Las cláusulas de responsabilidad.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, Sentencia N° 275/07, de 10/09/2007, “M.D. c/ A.A.B.N.V. - Responsabilidad Contractual - Daños y Perjuicios”, IUE: 2-19998/2004.

Es muy importante tener presente que no es suficiente pactar una cláusula de irresponsabilidad, porque los jueces no admitirán que un mandatario remunerado profesional, pueda desligarse de la responsabilidad derivada de un actuar negligente o despreocupado.

Los tribunales no pueden admitir que un mandatario asalariado se exonere de toda responsabilidad y, a pesar de las convenciones celebradas, no vacilan en considerar a un banco responsable de sus errores cuando éstos son de cierta entidad.

5. La fuerza mayor.

Suprema Corte de Justicia, Sentencia N° 266/04, de 13/09/2004, “R.S.A.S. S.A. c/ T. L. - Cobro de pesos - Casación”, IUE: 1345/2003.

La causa extraña no imputable, que tiene la aptitud de exonerar al deudor de responsabilidad civil, es sinónimo de caso fortuito y fuerza mayor.

Son requisitos de la causa extraña no imputable o caso fortuito o fuerza mayor, la imprevisibilidad, la irresistibilidad y extraneidad al control del deudor.

C) LOS EFECTOS DEL CONTRATO FRENTE A TERCEROS.

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno, Sentencia N° 191/01, de 02/11/2001, “A.C. Ltda. c/ A. y G. S. - Juicio Ordinario”, IUE: N° 40/2001.

El negocio de estipulación para otro tiene por finalidad beneficiar a un tercero, por cuya razón el contrato hace nacer un derecho a su favor, con la particularidad de que tal sujeto no ha sido parte en el mismo. Dicho sujeto (el beneficiario), en un tercero en el contrato, y seguirá siéndolo a pesar de la adquisición.

Sin embargo, en caso de que el estipulante hubiera incumplido su obligación correspondiente ante el promitente, este último no tiene acción directa contra el beneficiario para reclamar de éste la ejecución forzada específica de la obligación incumplida, dado que el mismo no se obligó frente al promitente.